

## LA “RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL” EN EL FALLO DE LA CIJ EN EL CASO DE LAS PASTERAS URUGUAYAS

Zlata Drnas de Clément\*

La Corte Internacional de Justicia (CIJ) en el fallo de 20 de abril de 2010 en el asunto relativo a las *Pasteras Uruguayas*<sup>1</sup> dispuso en el decisorio (para. 282.1) que Uruguay violó las obligaciones procedimentales que le incumbían en virtud de los arts. 7 a 12 del Estatuto del río Uruguay de 1975 y que la constatación de esa violación por la Corte constituía *satisfacción apropiada* para Argentina; y (para 282.2) que Uruguay no faltó a las obligaciones de fondo que le incumbían con arreglo a los artículos 35, 36 y 41 del Estatuto del río Uruguay de 1975 por lo que no había generado su responsabilidad internacional.

Con relación a ambos decisorios, en lo que hace a la responsabilidad internacional, la Corte se alejó de los Proyectos de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones (CDI) y de la práctica internacional consolidada consuetudinariamente. El proyecto de la CDI sobre *Responsabilidad internacional de los Estados por hechos ilícitos*, en ninguno de sus textos aprobados total o parcialmente en primera, segunda lectura o tercera (1980, 1996, 2001) distinguió los ilícitos o sus consecuencias según fueran violaciones a obligaciones procedimentales o sustanciales. Según la CDI y la práctica internacional, toda violación a una obligación internacional atribuible a un Estado constituye un ilícito internacional, en tanto la violación del derecho es concebida como un daño en sí. En tal sentido, el art. 2 del último proyecto señalado reza:

*“Artículo 2. Elementos del hecho internacionalmente ilícito del Estado. Hay hecho internacionalmente ilícito del Estado cuando un comportamiento consistente en una acción u omisión:*

- a) Es atribuible al Estado según el derecho internacional; y*
- b) Constituye una violación de una obligación internacional del Estado”.*

La Corte, además, desconoció los *petita* argentino y uruguayo, limitando el derecho aplicable sólo al Estatuto<sup>2</sup>.

En lo que hace a la *primera parte de su decisorio*, la Corte entendió que todo lo establecido en los arts. 7 a 12 (*i.a.* obligaciones de comunicación de la obra proyectada a la Comisión Administradora del río (CARU), de notificación del proyecto al Estado interesado, etc.) es de carácter procedimental, desconociendo precedentes jurisprudenciales de la propia Corte en ese tópico. Debe recordarse que la CIJ en el para. 85 de la sentencia de 27 de septiembre de 1997, en el asunto relativo al *Proyecto Gabčíkovo-Nagymaros (Hungría/Eslovaquia)*, entendió que la disposición unilateral (sin información ni consulta) de un recurso natural compartido, por sí misma, constituye

---

\* Doctora en Derecho y Ciencias Sociales. Catedrática de Derecho Internacional Público en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba. Profesora Emérita de la Universidad Católica de Córdoba. Miembro de Número de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba y Directora del Instituto de Derecho Ambiental y de los Recursos Naturales de la referida Academia. (e-mail: zlata1@fibertel.com.ar).

<sup>1</sup> V. fallo y opiniones separadas y disidentes en la página oficial de la CIJ ([www.icj-cij.org](http://www.icj-cij.org)).

<sup>2</sup> Tanto Argentina como Uruguay solicitaron a la Corte aplicara, a más del Estatuto del río Uruguay, las normas consuetudinarias y los principios generales del derecho aplicables al caso (V. *i.a.* paras. 55 y 57 del fallo de 20 de abril de 2010).

una privación del derecho a la división equitativa y razonable del recurso que tienen los soberanos ribereños<sup>3</sup>.

Tal como lo señaláramos en trabajos anteriores<sup>4</sup>, entendió que las violaciones “procedimentales” (categoría inexistente en el derecho internacional de la responsabilidad internacional) eran ilícitos de poca entidad por lo que *el mero pronunciamiento de la Corte constituía satisfacción suficiente para Argentina*.

Al respecto, el art. 37 del Proyecto de la CDI en materia de ilícitos internacionales establece:

*“Art. 37. Satisfacción.*

*1. El Estado responsable de un hecho internacionalmente ilícito está obligado a dar satisfacción por el perjuicio causado por ese hecho en la medida en que ese perjuicio no pueda ser reparado mediante restitución o indemnización.*

*2. La satisfacción puede consistir en un reconocimiento de la violación, una expresión de pesar, una disculpa formal o cualquier otra modalidad adecuada.*

*3. La satisfacción no será desproporcionada con relación al perjuicio y no podrá adoptar una forma humillante para el Estado responsable”.* (El resaltado nos pertenece).

Si se observa, corresponde al Estado responsable dar satisfacción al lesionado, no a la Corte. No es la Corte la habilitada para dar satisfacción al perjudicado por la violación de una norma internacional. Es obligación de la Corte -en caso de llevarse una controversia a su conocimiento (lo que no es requisito para que surja la obligación secundaria de dar satisfacción en caso de ilícito internacional, la que es independiente de cualquier procedimiento judicial o arbitral)- determinar si se ha producido la violación o no de una norma internacional y señalar, en su caso, el modo de satisfacción que debe producir el infractor *“en la medida en que el perjuicio no pueda ser reparado mediante restitución<sup>5</sup> o indemnización<sup>6-7</sup>”*.

---

<sup>3</sup> Es de tener en cuenta que el fallo ni en uno sólo de sus párrafos se refiere a los derechos soberanos de Argentina vulnerados con el accionar unilateral uruguayo.

<sup>4</sup> “El fallo de la CIJ sobre las pasteras del río Uruguay: Lejos de la concepción de recurso natural compartido (sentencia de 20/04/2010)”, *Anuario XII* del Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba (mayo de 2010-en preparación; obtenible en [www.acaderc.org.ar](http://www.acaderc.org.ar)); “Algunas consideraciones en torno al fallo de la CIJ sobre las pasteras uruguayas”, *Revista de Derecho Ambiental*, Lexis Nexis, Buenos Aires, mayo, 2010 (en prensa, obtenible en [www.derecho.unc.edu.ar](http://www.derecho.unc.edu.ar)). “La inconclusa puja entre objetivistas y subjetivistas en los proyectos sobre responsabilidad internacional de la Comisión de Derecho Internacional”, en ÁLVAREZ LONDOÑO, L. F. *et al. El derecho internacional entre lo jurídico y lo político. Homenaje al Profesor Rafael Nieto Navia*, Pontificia Universidad Javeriana y Grupo Editorial Ibáñez, Bogotá-Colombia, 2009, pp. 21-45.

<sup>5</sup> *Proyecto de la CDI 2001 sobre Responsabilidad por Actos Ilícitos. “Art. 35. Restitución. El Estado responsable de un hecho internacionalmente ilícito está obligado a la restitución, es decir, a restablecer la situación que existía antes de la comisión del hecho ilícito, siempre que y en la medida en que esa restitución: a) No sea materialmente imposible; b) No entrañe una carga totalmente desproporcionada con relación al beneficio que derivaría de la restitución en vez de la indemnización”.* (El resaltado nos pertenece).

<sup>6</sup> *Proyecto de la CDI 2001 sobre Responsabilidad por Actos Ilícitos. “Art. 36. Indemnización. 1. El Estado responsable de un hecho internacionalmente ilícito está obligado a indemnizar el daño causado por ese hecho en la medida en que dicho daño no sea reparado por la restitución. 2. La indemnización cubrirá todo daño susceptible de evaluación financiera, incluido el lucro cesante en la medida en que éste sea comprobado”.* (El resaltado nos pertenece).

<sup>7</sup> Tal como lo señaláramos, las obligaciones secundarias surgidas del ilícito (obligación primaria) son independientes de cualquier procedimiento jurisdiccional.

Seis de los Jueces de la Corte (incluso los que acompañaron el voto de la mayoría), objetaron el fallo por su desconocimiento del lazo indisoluble entre obligaciones de procedimiento y de fondo existente en los arts. 7 a 12 del Estatuto del río Uruguay y las consecuencias en materia de responsabilidad que ese vínculo debió acarrear<sup>8</sup>.

El punto (d) de la *Dúplica* uruguaya expresaba: “d)-Si la Corte estimaba, no obstante las pruebas en contrario, que Uruguay violó las obligaciones procedimentales que le incumben respecto de Argentina, dictara una sentencia declaratoria en tal sentido, lo que constituiría forma adecuada de satisfacción”. El fallo de la Corte (para 282.1) es un eco de ese petitorio a pesar de que vulnera: -la inexistencia en la práctica internacional de diferencia entre procedimiento o fondo en lo que hace a consecuencias en materia de responsabilidad internacional en caso de violación de normas internacionales; -el lazo inescindible entre obligaciones de procedimiento y fondo en el Estatuto<sup>9</sup> y otras normas internacionales; -la obligación de que la satisfacción sea brindada al lesionado por el Estado infractor.

La Corte, en la *segunda parte de su decisorio*, en definitiva, entendió que Argentina no probó la existencia de perjuicio o riesgo de perjuicio al río y su ecosistema conforme al Estatuto (concepción potencial, de efecto acumulativo, propia de los principios de prevención y precaución, que la Corte desdeñó). Es de observar que la Corte no recolectó muestras en el lugar (art. 66 del estatuto de la Corte), no comprobó las pruebas ni las argumentaciones de las partes, tampoco recurrió al dictamen pericial (art. 50 del Estatuto de la Corte) para una objetiva investigación sobre las cuestiones técnicas, que le permitieran resolver el diferendo de modo imparcial y con conocimiento de situación.

La Corte, reiteradamente a través del fallo, ha expresado excusas, dudas y limitaciones. Así, por ejemplo ha expresado: que “no ve la necesidad”; que “no está en una posición” para llegar a conclusiones específicas (paras. 213, 228); que “no hay evidencias suficientes” (para. 250); que “no hay evidencias claras” (paras. 225, 239, 259); -que “hay insuficiente evidencia” (para. 254); que “no se demuestra a satisfacción de la Corte” (para 250), que “no se ha establecido clara relación” (para. 262), etc. Sin embargo, no hizo uso de los recursos que le da el Estatuto para alcanzar las certidumbres necesarias para su dictamen.

Los Jueces Al-Khasawneh y Simma entendieron que la Corte obligó a Argentina a fundar sus reclamaciones en cuestiones en las que ella -como tribunal de justicia- no podía entender. Por esos argumentos y otros, los mencionados Jueces votaron en disidencia, entendiendo que no estaban en condiciones de coincidir con la mayoría en que “la República Oriental de Uruguay no ha violado sus obligaciones sustantivas bajo los arts. 35, 36 y 41 del Estatuto del Río Uruguay”. En igual sentido votó el Juez *ad hoc* designado por Argentina Vinuesa.

Es de tener presente que el propio Uruguay estaba convencido de haber violado obligaciones sustantivas del Estatuto, lo que se trasunta en su *Dúplica* al solicitar a la Corte:

---

<sup>8</sup> V. nuestro trabajo “Algunas consideraciones (...)”, cit. en nota 4.

<sup>9</sup> El Estatuto de 1975, prácticamente en todo su articulado, hace referencia explícita o implícita a algún tipo de procedimiento para garantizar los derechos sustantivos.

*“ e) si la Corte estima, no obstante todas las pruebas en contrario, que la planta no satisface plenamente la obligación que incumbe al Uruguay de proteger el río o su espacio acuático, puede ordenar al Uruguay que tome la medida de protección necesaria para hacer que la planta responda a las obligaciones de fondo impuestas por el Estatuto;*

*f) si la Corte estima, no obstante todas las pruebas en contrario, que el Uruguay ha causado efectivamente un daño al río o a la Argentina, puede condenar al Uruguay a indemnizar a esta última (...).”*

Tal como lo señaláramos en trabajo anterior, no deja de ser lamentable que la Corte no haya tomado en cuenta esos “ofrecimientos” uruguayos, los que hubiesen atenuado la fricción social y política generada entre las poblaciones de los dos países por el uso unilateral del río y sus consecuencias (instalación y funcionamiento de la pastera); hubiesen compensado a los ribereños damnificados, en particular Gualguaychú-playas (tolerancia de olores nauseabundos, degradación del entorno paisajístico, convivencia con desechos peligrosos para la salud, depreciación de propiedades, desvalorización de productos agropecuarios a la hora de exhibir la trazabilidad de los mismos, entre muchas otras consecuencias dañosas visibles de modo directo) y, por sobre todo, hubiese contribuido al objetivo del Estatuto de mejorar la preservación y protección del río y el medio ambiente acuático y a su óptimo y racional aprovechamiento, parte del cual se ha concebido en el Estatuto el recurso a la Corte como última garante del mismo.

El fallo -como dijeron Al-Khasawneh y Sima en la Introducción de su Opinión Disidente conjunta- desperdició una oportunidad de oro para mostrar la capacidad de la Corte de estar a la altura de los nuevos tiempos, los requerimientos del desarrollo sustentable y el difícil equilibrio entre protección ambiental-desarrollo económico y social. La Corte debió determinar la responsabilidad uruguaya en ese marco, sin artilugios, de modo que su pronunciamiento pudiera ser guía útil para nuevos emprendimientos en los sensibles espacios de los recursos naturales compartidos entre Estados.

Breviario en Relaciones Internacionales  
Maestría en RRII - CEA - UNC  
ISSN:1668-976X